



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 010201-2006-PHC/TC
LIMA
OCTAVIO ARJONA VILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Arjona Villa contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 366, su fecha 16 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los titulares del Juzgado Penal Permanente del Cono Norte de Lima y del Octavo Juzgado Penal de Lima, solicitando su inmediata libertad. Alega la violación de sus derechos constitucionales a la libertad individual, a la motivación de la resoluciones judiciales y al debido proceso; que no se ha meritado debidamente los actuados en su causa al aperturarse instrucción y dictarse la medida de detención, toda vez que no existen indicios razonables de la comisión de los hechos delictuosos que se le imputan, ya que estos no se han corroborado. Asimismo, aduce que la medida coercitiva dictada en su contra ha sido emitida sin haberse motivado debidamente conforme al artículo 135 del Código Procesal Penal.

Realizada la investigación sumaria que ordena la ley, la causa queda expedita para ser sentenciada.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 24 de agosto de 2006, declara fundada la demanda considerando que al dictarse la medida de detención no se hace referencia a cargos claros y concretos sino solamente al hallazgo de una gran cantidad de droga que, por lo demás, no le fue encontrada al recurrente, sino a sus coprocesados. Asimismo, señala que en dicha resolución se evidencia una falta de justificación para la adopción de la medida pues sólo se limita a consignar que existen elementos suficientes que hacen presumir que los inculpados eludirán la acción de la justicia o perturbarán la actividad probatoria sin mencionar en modo alguno en qué consisten tales indicios.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda al estimar que el favorecido erróneamente pretende que el juez constitucional reevalúe en esta sede las actuaciones de la etapa preliminar y de la instrucción del juez ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda se dirige a que se revoque el mandato de detención dictado en contra del recurrente por vulnerar los derechos a la libertad individual, a la motivación de la resoluciones judiciales y al debido proceso.
2. Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional no es instancia en la que se pueda establecer la inocencia o responsabilidad penal de una persona, pues ello es de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria. Solo son susceptibles de tutela los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados, reconocidos en la Constitución. En el presente caso, se cuestiona un auto apertorio de instrucción donde no se establece la responsabilidad penal del inculpado sino solamente el inicio de una causa penal.
3. Además se alega que el auto de apertura de instrucción, de fecha 22 de junio de 2004, que obra a fojas 41 de autos, adolece de falta de motivación; sin embargo, dicha resolución no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, dado que la resolución en referencia quedó consentida, al no haber sido impugnada dentro del proceso penal ordinario.
4. De otro lado, y a mayor abundamiento, de fojas 112 a 114 de autos, corren las resoluciones expedidas por el Octavo Juzgado Especializado en lo Penal y por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, respectivamente, en las que se analiza nuevamente los fundamentos que llevaron a la aplicación de la medida coercitiva dictada en contra del demandante, al declararse improcedente la solicitud de revocatoria del mandato de detención por el comparecencia, de las que se advierte que se encuentran motivadas respecto de las razones por las que el mandato de detención debe mantenerse.

Por tanto, se advierte que, en primera instancia, se hace referencia a que el ahora demandante no ha acreditado en el proceso penal dedicarse a una actividad ilícita, lo que no garantiza que no evadirá el accionar de la justicia, más aún cuando su versión [de los hechos] resulta poco creíble, y no se han desvirtuado las imputaciones en su contra. Este criterio es reproducido, en otros términos, por la resolución de vista emitida para resolver la solicitud de revocatoria del mandato, en la que adicionalmente se expone que los hechos investigados son de suma gravedad, no solo por la cantidad de droga incautada, sino también por la calidad de los integrantes de la agrupación criminal, quienes están relacionados con una red internacional, en la que los procesados presuntamente desempeñaban un rol determinado.

5. En consecuencia, dado que no se ha acreditado la afectación de los derechos presuntamente conculcados, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 010201-2006-PHC/TC
LIMA
OCTAVIO ARJONA VILLA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (a)